



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La sanción de clausura tributaria: ¿existe  
desproporcionalidad en su aplicación cuando se incurra en  
la omisión de requisito de información?**

**AUTOR:**

**Espinoza Chanabá, Joselyne María**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Navarrete Luque, Corina Elena**

**Guayaquil, Ecuador**

**28 de agosto del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certifico que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Espinoza Chanabá, Joselyne María** como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

### **TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Navarrete Luque, Corina Elena**

### **DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Abg. Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, 28 de agosto del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Espinoza Chanabá Joselyne María**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **La sanción de clausura tributaria: ¿existe desproporcionalidad en su aplicación cuando se incurra en la omisión de requisito de información?**, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 28 de agosto del 2019**

f. \_\_\_\_\_  
**Espinoza Chanabá, Joselyne María**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Espinoza Chanabá Joselyne María**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La sanción de clausura tributaria: ¿existe desproporcionalidad en su aplicación cuando se incurra en la omisión de requisito de información?**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 28 de agosto del 2019**

**EL (LA) AUTOR(A):**

f. \_\_\_\_\_  
**Espinoza Chanabá Joselyne María**

# Reporte de Urkund

← → ↻ 🔒 secure.urkund.com/view/53391515-284606-694890#q1bKLvayio7VUSrOTM/LTMtMTsxLTIWYmQgFAA==

**URKUND**

Documento [TESIS JOSELYN ESPINOZA.docx](#) (D54853402)

Presentado 2019-08-16 08:39 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com

Mensaje TESIS JOSELYN ESPINOZA. TUTOR DRA. C NAVARRETE [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

79% #1 Activo

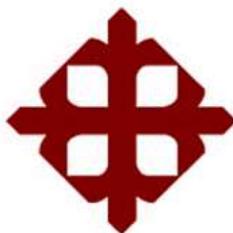
las cuales son: multa, clausura del negocio, suspensión de actividades, decomiso, Incautación definitiva, suspensión de inscripciones en los registros públicos, suspensión de patentes y autorizaciones; y, destitución del desempeño de cargos públicos.

Límites a la potestad sancionadora de la administración Como conocemos el vínculo Estado-sociedad proviene de una relación donde la sociedad elige a sus mandatarios para que estos se encarguen de garantizar el adecuado funcionamiento del órgano estatal. Estableciendo normas, decretos e instruyendo mecanismo

f. \_\_\_\_\_  
**Navarrete Luque, Corina Elena**  
**TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Espinoza Chanabá Joselyne María**

**AUTOR**



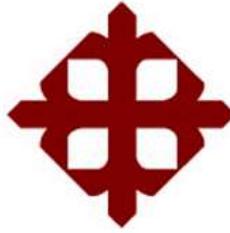
**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_  
**García Baquerizo, José Miguel, Mgs.  
DECANO**

f. \_\_\_\_\_  
**Franco Mendoza, Luis Eduardo  
COORDINADOR DEL ÁREA**

f. \_\_\_\_\_  
**Monar Viña, Eduardo Xavier  
OPONENTE**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Período: UTE A-2019**

**Fecha: 26 de agosto del 2019**

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**La sanción de clausura tributaria: ¿existe desproporcionalidad en su aplicación cuando se incurra en la omisión de requisito de información?**”, elaborado por la estudiante **Espinoza Chanabá, Joselyne María**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **NUEVE CINCUENTA SOBRE DIEZ (9.5/10)** lo cual lo califica como: **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.**

**TUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Navarrete Luque, Corina Elena**

# ÍNDICE

<b>Capítulo I</b> .....	<b>3</b>
1. Finalidad de los tributos .....	3
2. Potestad sancionadora de la administración.....	4
3. Límites a la potestad sancionadora de la administración .....	6
4. Principio de proporcionalidad .....	7
5. La clausura tributaria.....	9
5.1 Antecedente.....	9
5.2 Concepción de la clausura .....	9
5.3 Características de la clausura.....	10
<b>Capítulo II</b> .....	<b>11</b>
1. La clausura tributaria y su procedimiento en la legislación ecuatoriana .....	11
2. Aplicación de la clausura por requisito de falta de información.....	12
3. Duración de la clausura tributaria .....	14
<b>Conclusiones</b> .....	<b>19</b>
<b>Recomendaciones</b> .....	<b>20</b>
<b>Bibliografía</b> .....	<b>21</b>

## RESUMEN

La potestad sancionadora de la administración pública nace como manifestación del Ius Puniendi del Estado, el cual se concibe como un solo poder aplicado en diferentes áreas y por tanto con efectos y elementos distintos. La ley faculta a la administración para reprimir aquellas conductas antijurídicas que alteren el orden social o el desarrollo normal del régimen establecido. La clausura tributaria es una sanción de carácter privativa de derechos instaurada en la Ley para la Reforma de Finanzas Públicas. La clausura, en palabra simples consiste en cerrar los establecimientos con el fin de detener el ejercicio de las actividades económicas, no existe duda que esta clase de sanciones son propias de un régimen sancionador, sin embargo, existe una brecha de desproporcionalidad cuando la administración tributaria impone esta sanción al ciudadano por adecuarse en el numeral dos de la disposición séptima de la mencionada ley que refiere la imposición de la sanción por la omisión de un requisito de información . Aunque la ley establece tanto los sujetos como las condiciones para que esta sanción sea impuesta, no le confiere a ninguna autoridad la facultad de levantar dicha medida menoscabando el derecho del contribuyente a ejercer libremente una actividad económica.

**Palabras claves:** Facultad sancionadora, clausura, proporcionalidad, sanción, límites, abuso del poder, administrado.

## ABSTRACT

The sanctioning power grows like manifestation of the Ius Puniendi from the Estate, which it conceives itself like a very power applied in different areas and therefore with different effects and elements. The law authorizes the management to repress those unlawful consultations that disturb the social order or the normal development of the established system. The tributary closing is a sanction of privative character of rights, established in the Law for the Reform of Public Finances. The closing, in a few words involves closing the establishments with the aim of stopping the exercise of the economic activities, there is no doubt that these kind of sanctions belong to a penalty system however there is a disproportionality breach when the tributary management force this sanction to the citizen to make suitable in the numeral two of the seventh provision of the mentioned law that refers the imposition of the sanction for the omission of an information requirement. Although the law establishes so much the subjects like the conditions in order that this sanction is imposed, in no way it authorize no officer to suspend this measure undermining the right of the contributor to exercise freely an economic activity.

**Keywords:** Sanctioning power, closure, proportionality, sanction, limits, abuse of power, administered.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad los tributos se constituyen como una fuente de ingresos excepcionales para el Estado, es por ello que la administración pública se encuentra dotada de distintas facultades que permiten garantizar el desarrollo integral del régimen tributario. La facultad sancionadora nace como manifestación del Ius Puniendi del Estado, el cual se concibe como un solo poder aplicado en diferentes áreas y por tanto con efectos y elementos distintos. La ley faculta a la administración para reprimir aquellas conductas antijurídicas que alteren el orden social o el desarrollo normal del régimen instaurado.

En el Ecuador, para efectos de los Impuestos a la Renta, al Valor Agregado y a los Consumos Especiales, se estableció, entre otros, la clausura como una sanción de carácter administrativo por el incumplimiento de ciertos deberes formales establecidos como causales en la Ley para la Reforma a las Finanzas Públicas. El objetivo de este trabajo es analizar si su aplicación vulnera o no derechos constitucionales, específicamente cuando la clausura es impuesta por no atender los requerimientos de información al SRI por parte de los sujetos pasivos de este impuesto, establecido como segunda causal; puesto que, si bien su aplicación cumple con los requisitos legales, para poder levantar la sanción debe cumplirse con la atención de requerimiento. De no hacerlo, aunque sea mínimo, la máxima autoridad (director del SRI) no se encuentra facultado de ninguna forma para levantar esta clase de medida correctiva, de ninguna forma resultaría de tal relevancia que justifique el vigor de dicha sanción.

## Capítulo I

### 1. Finalidad de los tributos

Los tributos se constituyen como obligaciones impuestas a los ciudadanos, en virtud de la potestad tributaria que la Carta Suprema le confiere a la administración. Troya y Simone (Troya & Simone, 2014, págs. 120-121) al respecto destacan su relevancia expresando:

La potestad tributaria o de creación, distinta de la potestad de imposición o de aplicación, es una de las competencias más importantes que se derivan de la Constitución. Conforme a la Constitución, en la Sección del Régimen Tributario, en cuanto a impuestos se refiere, la iniciativa de establecerlos corresponde a la Función Ejecutiva, dicha iniciativa puede convertirse en ley, siempre y cuando la Asamblea Nacional la haya sancionado, de ahí que corresponde a plenitud la potestad tributaria a la Asamblea.

Los tributos son el principal ingreso del capital social, encuentran su fundamentación por cuanto el Estado como ente regulador de la sociedad está obligado a satisfacer las necesidades de los ciudadanos garantizando de esa forma el efectivo desarrollo económico y social del país. A través de la imposición la administración puede no solo recaudar capital para sustentar los gastos de la nación, sino que puede utilizarlo para reorganizar un determinado sector social o económico.

La doctrina establece dos fines de los tributos: el fiscal y el extra fiscal. El fin fiscal considero es la razón de ser del tributo, explica que su objetivo es recaudar los fondos necesarios para solventar los gastos públicos. Por su parte el fin extra fiscal aduce a que el Estado utiliza a los tributos como instrumentos de política económica. Entonces el tributo tiene como finalidad: recaudar fondos necesarios para la congrua sustentación, regular conductas sociales, como se aprecia en el ICE. Incentivar la inversión y reinversión; e, impulsar sectores estratégicos los cuales revaloricen la economía del país. Por esta razón es menester del Estado propender de un sistema tributario eficiente, en mi criterio, para lograr el efectivo funcionamiento del sistema impositivo es necesario que la administración evalúe las características de la sociedad, en concreto de cada contribuyente. En síntesis, la

imposición debe analizar dos cosas: la necesidad y la capacidad contributiva. En cuanto a necesidad me refiero a la urgencia de instaurar dichos tributos.

Es decir, crear tributos que sean estrictamente necesarios en un sistema impositivo, va de la mano del principio de no confiscatoriedad el cual protege el derecho a la propiedad de cada individuo. Y por otra parte la capacidad contributiva la más esencial, ya que todo tributo nace por el ejercicio de una actividad económica. Bajo este criterio el Estado se encuentra en la obligación de dilucidar que no todas las personas podrán aportar de igual manera, ya que no todos perciben el mismo ingreso. Por eso el hecho generador debe apuntar a la capacidad económica del sujeto. De forma que la imposición no menoscabe el derecho del sujeto de gozar de una vida digna, lo cual implica disponer de los recursos suficientes para sustentar su existencia. Los sistemas impositivos confiscatorios afectan no solo a la economía en un ámbito estrictamente personal, sino también social puesto que si el sujeto no es capaz de producir ingresos, la recaudación será inexistente, ya que todos los tributos apuntan a la actividad comercial. Entonces la administración tributaria tiene la obligación de velar por el fiel cumplimiento de sus fines para ello se faculta a la administración a sancionar a aquellas conductas que alteren el orden establecido, haciendo uso de la fuerza (coerción) la cual es una de las prerrogativas más significativas en un régimen sancionador.

## **2. Potestad sancionadora de la administración**

Los doctores Patiño y Pozo (Patiño & Pozo, 2014, pág. 162) indican lo siguiente respecto al poder: “es la facultad, derecho o aptitud, nacida de ley o acuerdo para realizar u omitir algo, imponer, ordenar o ejercer una función”, el poder estatal se manifiesta a través de sus facultades, una de ellas corresponde a la facultad sancionadora la cual se deriva del *Ius Puniendi*. El Estado en su rol de garante de derechos y en búsqueda de la realización de sus fines confiere a la esfera administrativa la posibilidad de poder sancionar cualquier incumplimiento a las normas impuestas por el ordenamiento legal.

El Dr. Zavala Egas (Zavala Egas , 2011, pág. 253) manifiesta: “la potestad pública administrativa configura un haz de competencias administrativas distribuidas para su efectivo ejercicio, mediante la concreción de determinadas funciones o actividades administrativas”, es decir que extiende esta facultad a la esfera administrativa, que suele pensarse es solo de incumbencia en el ámbito penal. En este sentido la Corte colombiana (Corte Constitucional Colombiana , 2005, pág. 5) dispone:

El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una de las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal.

En consecuencia, el *Ius Punendi* del Estado es uno solo, pero este puede extenderse a otras áreas en las cuales tendrán efectos y alcances diferentes. Por su parte Ferrada Juan Carlos (Ferrada, 2007, pág. 69) define a la potestad sancionadora como: “aquella que reconoce a los órganos de la Administración como a los tribunales la capacidad de imponer sanciones administrativas a los particulares en caso de infracción de ciertos deberes jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico”. El Código Tributario en su artículo 70 reconoce a la facultad sancionadora, sin embargo, no ofrece una conceptualización, sino que se limita a decir que el actuar de la administración será de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente.

La Corte Colombiana (Alcaldía Bogotá, 2016, pág. 1) menciona sobre la facultad sancionadora: “se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”. Esta potestad sancionadora responde a dos fines específicos: correctivo y preventivo. El correctivo considero es el fin último de la facultad sancionadora puesto que lo que se busca es corregir y reprender aquellas acciones que atenten con los preceptos legales, es decir, que se aplica un castigo a quienes actúen de forma antijurídica atentando los valores institucionales en materia tributaria. Por su parte Alberto Ramón Real (Ramón, 1983, pág. 15) expresa que el poder administrativo sancionador puede traducirse en una sanción correctiva y disciplinaria con el fin de frenar la incidencia de infracciones tributarias. Por otro lado, lo que busca la administración es crear conciencia en los ciudadanos de forma

que estos reconozcan que su desobediencia genera consecuencias negativas las cuales estarán obligados a asumir.

Entonces queda evidenciado que la facultad sancionadora de la administración tributaria nace del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado el cual confiere a la administración tributaria la posibilidad de reprochar aquellas conductas contrarias a los mandatos impuestos a los administrados. El capítulo IV del Código Tributario artículo 323 establece las sanciones pecuniarias, reales y privativas de derecho que la administración puede aplicar, las cuales son: multa, clausura del negocio, suspensión de actividades, decomiso, Incautación definitiva, suspensión de inscripciones en los registros públicos, suspensión de patentes y autorizaciones; y, destitución del desempeño de cargos públicos.

### **3. Límites a la potestad sancionadora de la administración**

Como conocemos el vínculo Estado-sociedad proviene de una relación donde la sociedad elige a sus mandatarios para que estos se encarguen de garantizar el adecuado funcionamiento del órgano estatal. Estableciendo normas, decretos e instruyendo mecanismo que permitan la materialización del mismo. Por ende, le compete a la administración hacer uso de la facultad sancionadora. Sin embargo, este poder estatal no puede concebirse como ilimitado, ya que permitir la existencia de una brecha amplia de discreción devengaría en un abuso hacia los administrados, acto que sería inconcebible en cualquier sistema jurídico, aún más en uno como el Ecuador que proclama ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Para evitar cualquier arbitrariedad junto al poder estatal nacen los límites a este. Se traducen en principios que logran equilibrar la relación administrador-administrado. La doctrina abarca una lista extensa de principios, pero para efectos de este trabajo me referiré a los que considero de mayor relevancia. **Principio de legalidad**, sin duda uno de los principios icónicos del derecho, este recae en la necesidad de disponer explícitamente en un cuerpo normativo las conductas positivas y negativas que generan las consecuencias, así como la sanción, los agentes que se encargaran de hacerlas cumplir, los mecanismos que permiten la materialización de las sanciones. En consecuencia, como ocurre en el derecho penal con los delitos, para que una persona pueda ser sancionada en el ámbito administrativo deberán estas sanciones estar comprendidas en la ley. La inexistencia de ese

principio significaría concederle a la administración total poder para que este imponga sanciones a su arbitrio.

Otra connotación importante que se desprende de este principio es con respecto a la seguridad jurídica puesto que los contribuyentes obedecen en tanto la obligación es exigible, dicho de otra forma, las personas cumplen con el mando impuesto porque confían en que la administración tributaria actuara conforme al derecho e impondrá las obligaciones correspondientes por ley lo que haría a la sanción de carácter exigible. De este principio se desprende el de **tipicidad**, que en palabras simples es la descripción de la estructura y el funcionamiento de la sanción en la norma. El Dr. Miguel Beltrán (Beltrán, 2006, págs. 9-10) menciona que la tipicidad comprende: “La exigencia para las normas independientemente del rango que tengan para que describan de forma precisa, todos los elementos del comportamiento que se quiere tipificar y las sanciones correspondientes, con el fin de que los ciudadanos conozcan plenamente cuáles conductas son hipotéticamente prohibidas”.

**Principio de no confiscatoriedad**, se encuentra ligado con el derecho a la propiedad consagrada en la carta suprema. Versa en el derecho que tienen los ciudadanos a adquirir y mantener sus bienes corporales e incorporeales libres de cualquier turbación inclusive aquella que pudiere ser causada por el ineficaz ejercicio del aparato estatal. Por lo tanto, el Estado no puede imponer una sanción desproporcionada en razón de mantener el orden social, sino que este deberá propender el equilibrio efectivo entre su poder y el derecho de los contribuyentes a gozar de sus bienes. Entonces el cumplimiento de sus obligaciones tiene base en la capacidad contributiva, el Estado no puede exigir el cumplimiento de disposiciones que impliquen un descenso de la economía del sujeto pasivo hasta el punto que este no pueda gozar de una vida digna o que producto de estas medidas el contribuyente quede estado de indefensión.

#### **4. Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad es sin duda uno de los axiomas base del Derecho Penal, sin embargo, su relevancia trasciende cualquier rama jurídica puesto que se constituye como un principio general del derecho de rango constitucional ulterior, es decir que su aplicación será en la universalidad del sistema jurídico. Este principio también se establece como unos de los límites a la potestad sancionadora del Estado. Es necesario

precisar que el análisis de este principio se dará en función de las sanciones producto del ejercicio de poder de la administración tributaria. El fin último del principio de proporcionalidad es que exista razonabilidad entre el actuar y la consecuencia que se deriva de ese actuar, en otras palabras, existirá proporcionalidad siempre que la imposición de una medida esté debidamente justificada en relación a la conducta que genera dicha sanción.

En el ámbito jurídico tributario actúa en función de la capacidad contributiva de la persona, de forma tal que para aducir que una medida ejercida por los funcionarios administrativos es desproporcional será menester analizar el grado de afectación que produce en el contribuyente. No existe vulneración de derechos frente a la imposición de una sanción, sin embargo, para que el contribuyente este obligado a soportarla sin ser tildada de inconstitucional debe pasar por un filtro de legalidad y proporcionalidad. Para que exista proporcionalidad debe cumplirse con dos requisitos: motivación y razonabilidad. Existirá motivación según lo describe el COGEP cuando se enuncien los principios de derecho y se explique la pertinencia de su aplicación a los elementos facticos. Se trata de la obligación de la administración de construir un razonamiento que justifique la decisión adoptada. Si se impusiera una sanción a un determinado ciudadano, pero dentro del acto que notifica la sanción, la autoridad que lo expide no explicare el motivo de su aplicación, estaríamos frente a un abuso de poder por parte de la administración.

En cuanto a la razonabilidad, considero es la esencia del principio de proporcionalidad. Éste principio se opone a la discrecionalidad de la administración pues actúa como filtro y exige la justa aplicación de las prerrogativas estatales. Según Osvaldo Casas (Casas, 2005, pág. 178) en materia tributaria la razonabilidad de las leyes se configura en dos dimensiones la primera que trate de la ponderación de la capacidad económica; y, la segunda de acuerdo al catálogo de los diversos hechos imposables.

El régimen tributario siempre contendrá medidas correctivas ya que este régimen se basa en un conjunto de obligaciones recíprocas entre la administración y los ciudadanos. Por ende, las sanciones no vulneran derecho siempre que el grado de afectación sea razonable en virtud del hecho generador. En concreto, con el principio de proporcionalidad se persigue la aplicación de medidas que perjudiquen en lo más mínimo al sujeto pero que efectivicen el cumplimiento de las obligaciones propuestas. Para el autor Carlos Delgado (Delgado, 2016, págs. 101-103) los elementos del principio de proporcionalidad son: juicio de adecuación: propone que el bien protegido tenga suficiente relevancia jurídica.

Necesidad: la administración debe de actuar siempre que esta sea indispensable para la realización de sus fines, es decir, este acto responda a la necesidad de hacer respetar las normas y procedimientos del régimen jurídico. Por último, proporcionalidad en sentido estricto: propone que el interés social prevalece ante el interés personal pues si bien existe un grado de afectación al imponer una medida correctiva, el sujeto pasivo está en la obligación de soportarlo por incurrir en el irrespeto o incumplimiento de una obligación atentando contra el régimen tributario

## **5. La clausura tributaria**

### **5.1 Antecedente**

Es impreciso hablar de un período determinado de la humanidad donde la clausura surge como sanción tributaria puesto que esta obedece al régimen sancionatorio que ha sido instaurado en las diferentes civilizaciones. Desde la antigüedad ha existido diferentes formas de castigar el irrespeto a los mandatos, lo cuales han ido evolucionando de acuerdo a las necesidades y circunstancias de cada sociedad. En el Ecuador, antes del año 1927 las controversias suscitadas entre el administrado y la administración eran competencia de las autoridades administrativas, es decir que las mismas autoridades de las cuales emanaba un acto, eran competentes para solucionar cualquier divergencia que se presentara. Un momento icónico se presenta con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Hacienda de noviembre de 1927 el cual instaura a la Contraloría General de la Nación como nuevo eje de control fiscal y supervisión contable, con la creación de este organismo se instaura la clausura tributaria en el Ecuador, sin embargo, su regulación obedece al año 1977 con la entrada en vigencia de la Ley para la Reforma de las Fianzas Públicas la cual trata a la clausura en su disposición séptima, en la actualidad, esta ley no ha sufrido cambios relevantes, siendo la mencionada ley aquella que se utiliza para su aplicación en el país.

### **5.2 Concepción de la clausura**

Respecto a la clausura el fiscal Pereyra (Pereyra, 2019, pág. 1) indica: “La clausura significa la prohibición de realizar en un establecimiento de carácter comercial o industrial, durante el tiempo que disponga la sentencia, la actividad propia de ese lugar”.

Bertaza y Díaz (Bertaza y Díaz, 1997, pág. 11) expresan lo siguiente:

Podemos sostener que la pena de clausura, que se impone por el incumplimiento de deberes tributarios, es el reproche legal a determinados comportamientos antijurídicos definidos por la Ley Fiscal, que consiste en el cierre temporario del local o establecimiento del contribuyente o responsable donde éstos realizan actividades industriales, comerciales o de servicios.

### **5.3 Características de la clausura**

- Administrativa: se trata de una sanción de carácter administrativa y no judicial, puesto que es competencia del ámbito Contencioso Administrativo resolver cualquier controversia que se suscite con el acto emanado.
- Impugnable: la normativa legal prevé la posibilidad del sujeto pasivo de desestimar dicha sanción.
- Privativa de derecho: puesto que impide el ejercicio de la actividad comercial.
- Temporal: debido a que cumple en un periodo determinado de vigencia, en el Ecuador.

## Capítulo II

### 1. La clausura tributaria y su procedimiento en la legislación ecuatoriana

En el Ecuador la clausura en materia tributaria se encuentra regulada en la disposición séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas (LRFP) la cual no ha sido modificada desde su entrada en vigor en 1999. Esta ley (Ley para la Reforma a las Finanzas Públicas, 1999) describe a la clausura como: “el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, mediante el cual el Director del Servicio de Rentas Internas, por sí o mediante delegación, clausura los establecimientos de los sujetos pasivos”.

La clausura es entonces una sanción administrativa de carácter privativa de derechos que consiste en la suspensión o cesación de la actividad de un determinado local producto de la vulneración de una norma tributaria exigible al contribuyente por la administración tributaria. Es con carácter privativa de derechos, puesto que implica la limitación o privación del ejercicio de actividades comerciales, económicas, etc.

Así mismo la ley (Ley para la Reforma a las Finanzas Públicas, 1999) establece las causales en que deben de incurrir los sujetos pasivos para que se dicte la clausura de un determinado establecimiento, las siguientes:

1. Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos, en las fechas y plazos establecidos para el efecto, aun cuando en la declaración no se cause impuestos.
2. No proporcionar la información requerida por la Administración Tributaria, en las condiciones que pueda proporcionar el contribuyente.
3. No entregar los comprobantes de venta o entregarlos sin que cumplan los requisitos legales o reglamentarios.

Cuando se trate de las causales 1 y 2 la administración tendrá la obligación de notificar al sujeto y éste en un plazo no mayor a 10 días podrá presentar la información requerida caso contrario la administración tributaria dictaminará la clausura por 7 días o hasta que se cumplan con las obligaciones. Si la clausura procediera por la causal 3, esto es la no entrega de comprobantes, esta será de

inmediata aplicación. El órgano encargado de conocer y resolver cualquier impugnación sobre el acto emitido, en un plazo máximo 10 días es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. Para ello se tomará en cuenta el expediente y las pruebas aportadas.

## **2. Aplicación de la clausura por requisito de falta de información**

Troya Jaramillo (Troya, 2005, pág. 345), sostiene que: “potestad tributaria es una facultad o atribución jurídica que en forma abstracta, permanente, irrenunciable, y que en principio indelegable y legal, posee el Estado para establecer contribuciones para atender las obras y servicios públicos”. Esto provoca que la relación Estado-ciudadanos se encuentre integrada por un conjunto de derechos y obligaciones, las cuales actúan como base del sistema jurídico tributario.

Los sujetos pasivos de la obligación tributaria tienen a su cargo dos obligaciones, una de carácter material que corresponde al pago de la obligación, y otra, de carácter formal, relacionada con el cumplimiento de los deberes formales, los mismo que ayudan que la obligación material pueda realizarse. El artículo 96 del Código Tributario (Código Tributario Ecuatoriano , 2005) establece cuáles son éstos, de forma general:

Son deberes formales de los contribuyentes o responsables:

1. Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria: Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen; Solicitar los permisos previos que fueren del caso; Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita; Presentar las declaraciones que correspondan; y, Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.
2. Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.

3. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.
4. Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Como se puede observar, el atender los requerimientos de información de la administración tributaria, está contemplado como deber formal, en el numeral 3 antes indicado.

La facultad determinadora se entiende como el conjunto de actos que permiten establecer la cuantía, la base imponible y los sujetos intervinientes de un tributo. En esta misma línea Jarach (Jarach , 1996, pág. 402) señala: “La determinación tributaria es un acto jurídico de la administración en la cual ésta manifiesta su pretensión, contra determinadas personas con carácter de contribuyentes o responsables, de obtener el pago de la obligación tributaria sustantiva”.

Por su parte Giuliani (Giuliani Fonrouge, 2001, pág. 230) define la determinación como: “el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imposible y el alcance cuantitativo de la obligación”.

Cuando la administración ejerce su potestad determinadora puede realizarlo de dos formas: directa, y, presuntiva. En la determinación directa, la Administración tiene la información de la realidad económica del sujeto pasivo, sea porque la tiene en sus archivos o porque es el mismo contribuyente quien proporcione la información necesaria; o solicitándola. Por ello que el requisito de información sea considerado uno de los deberes formales más importantes para la administración. Para la administración tributaria es de vital importancia que el sujeto pasivo entregue la información requerida en los plazo y formas señalados, pues como se evidencio, para que exista un sistema tributario funcional es necesario que ambas partes cumplan con sus obligaciones, es decir que el sujeto pasivo cumpla con entregar la

información requerida y la administración realice una eficiente y proporcional recaudación.

La administración en su rol de administrador debe procurar el efectivo funcionamiento del sistema tributario por ello el artículo 70 del Código Tributario (Código Tributario Ecuatoriano, 2005) menciona a la potestad sancionadora la cual faculta a la administración a imponer las sanciones pertinentes cuando exista un irrespeto a las normas jurídicas establecidas, con sujeción estricta a la ley. Por ello, resulta lógico que el incumplimiento de este deber formal acarree consecuencias para el o los sujetos pasivos.

### **3. Duración de la clausura tributaria**

Como se indicó en acápites anteriores, la duración de la clausura por no proporcionarle a la Administración Tributaria el requerimiento de la información es de 7 días o hasta que se cumplan con la obligación, esto es atender todo el requerimiento. Esto nos lleva a señalar que el tiempo de duración de la clausura se puede tonar indefinida.

No es realmente el dictamen de la sanción o la causal en que se incurre lo que genera desproporcionalidad, sino que ésta nace en su rigurosa aplicación al tratarse de un requisito de información.

Una vez que se dicta esta sanción, ninguna autoridad está facultada para levantar dicha medida, quizás al analizar esta situación en primera instancia consideremos que no existe desproporcionalidad puesto que una conducta antijurídica merece un castigo que siempre va a significar la vulneración de derechos, ya sea una sanción pecuniaria como la multa que ataca al patrimonio o una sanción privativa de derecho como es la clausura. Por eso es menester, analizar cuál es el fin de una sanción, para ello sugiero revisar cual es el bien jurídico tutelado o la obligación tributaria impuesta, puesto que una sanción nacerá siempre en función de una conducta atentaría al sistema jurídico. Entonces lo que busca una sanción, no es solamente castigar el incumplimiento, sino resarcir el efecto negativo de esa conducta.

Para comprender a cabalidad examinaremos esta situación desde un punto de vista práctico. X es una sociedad que lleva constituida cinco meses, la administración

tributaria pide a X que entregue la información correspondiente de la cual X no dispone de un cheque. En virtud de esta omisión se dicta la clausura del establecimiento por siete días. Al segundo día X logra obtener dicho cheque, se dispone a entregarlo cumpliendo así con su obligación y dejando inexistente el hecho que generó dicha sanción. Sin embargo, la administración no podrá levantar dicha medida, aun cuando en este escenario X disponga de todo lo necesario para continuar con sus actividades económicas, puesto que la ley vigente no dota con esta facultad a ningún funcionario. X tendría que esperar obligatoriamente cinco días más para reintegrarse como empresa.

Citando otro ejemplo, después de dos años de haber declarado el Impuesto a la Renta, la Administración Tributaria realiza una auditoría, y dentro de ella pide una serie de documentaciones, entre ella una factura de gastos, la empresa no la tiene y su proveedor cerró operaciones por lo que no le puede dar una copia. Esto conllevaría a que no atienda el requerimiento de información, y consecuentemente la clausura del establecimiento, cuya duración sería indefinida.

Entonces, como expuse anteriormente la sanción surge del incumplimiento del contribuyente a las normas establecidas, pero si el perjuicio o daño que se ocasiono a la administración es resarcido, no habría razón jurídica para que el contribuyente deba seguir soportando dicha medida. En síntesis, si lo que busca la administración es obtener la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, una vez que esta información sea proporcionada, la administración habría logrado su fin, lo consecuente entonces sería que ordene el levantamiento de dicha medida.

¿Estamos o no frente a una sanción desproporcional? bajo mi criterio, la respuesta a esta pregunta es sí. Puesto que si el contribuyente cumple o resarce el hecho que genero la declaratoria de clausura, en este caso entrega la información pertinente, no habría justificación para que la administración obligue al contribuyente a continuar cumpliendo con la misma. Dicho de otra forma continua castigando al infractor incluso después que el daño fuere subsanado. Por lo anterior, se colige que la sanción vulnera más derecho que los bienes jurídicos que protege generando una brecha de desproporcionalidad.

Entonces que sucede cuando una medida resulta desproporcional, es decir, cuando la conducta, si bien antijurídica, no resulta de tanta gravedad para justificar el

cumplimiento de una determinada sanción. Considero es aquí cuando se produce un desequilibrio en la relación jurídico tributaria, restado eficiencia al sistema y por ende generando consecuencias negativas para la sociedad como tal. Para comprender más a fondo en qué sentido resulta desproporcional la sanción de clausura cuando se trate de un requisito de información es menester analizar las consecuencias negativas que se producen.

El rol de la administración juega sin duda el papel más importante en la relación jurídica tributaria, pues esta nace de la elección indirecta de la sociedad, indirecta por cuanto el pueblo elige mediante el voto a aquellos dignatarios que se encargaran de instaurar las instituciones necesarias para el desarrollo integral del país. De allí nace la obligación de la administración para con los ciudadanos de procurar un efectivo funcionamiento del sistema tributario la cual implica ejercer funciones de determinación y recaudación de tributos, resolución de reclamaciones, absolución de consultas, así como velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones de los sujetos pasivos, imponiendo sanciones cuando están son irrespetadas. Queda claro entonces que la administración nace del compromiso de los ciudadanos de cumplir con ciertos parámetros instaurados por conceso social a un ente independiente quien custodiara el interés general. Los deberes formales son aquellos requisitos que la administración solicita para mantener una estructura organizada, tal como llevar registros contables por lo que la doctrina siempre ha precisado que las faltas más graves operan cuando se incumplen deberes materiales. Esto de ninguna forma significa que los deberes formales tengan menor relevancia, pero todo sistema sancionatorio funciona y se estructura teniendo como base el bien jurídico que se busca precautelar, dicho de otra forma, un sistema sancionador en cualquier materia deberá establecer sanciones de acuerdo a la falta cometida.

Aquí surge otra interrogante ¿cómo calificar la gravedad? para ello es necesario identificar cual es el fin que protege, así que no será lo mismo que la empresa X no disponga de un cheque, el cual la administración solicita para crear registros y mantener el orden institucional, a que la empresa X se mantenga en mora de pago de un determinado tributo. En ambos escenarios nos encontramos frente al incumplimiento de deberes establecidos por la ley ¿dónde radica la diferencia? En el primer escenario, no entregar la información requerida significara un perjuicio para la administración en tanto genera desorden en los registros internos. Mientras que, en

el segundo escenario, el no pago de los tributos, significaría menor recaudación y por ende menor capital que el Estado va disponer para la consecución de sus fines.

Entonces la desproporción de la aplicación nace por cuanto la ley no faculta a ningún funcionario de la administración tributaria para levantar la medida de la clausura por tratarse de un requisito de información, aun cuando este disponga de todo lo requerido. En el primer ejemplo X tendría que esperar 5 días para poder a ejercer sus actividades económicas, las cuales en un sentido general no se visualiza como un periodo largo, sin embargo, es necesario analizarlo desde un punto de vista empresarial. Según las teorías económicas de la empresa los ocho primeros meses son cruciales para el éxito de un negocio, elaborar una proyección de ingresos y gastos diarios, mensuales y anuales es imprescindible. Es por esto que cinco días en pequeñas empresas significan un desbalance en su funcionamiento en un sentido formal y material (pecuniario). Pero además de la afectación económica, se encuentra el perjuicio social.

¿Qué es lo primero que uno piensa cuando ve un establecimiento clausurado? Si es un lugar de comida, que no cumplen con los registros de sanidad, si es un lugar comercial o de otra índole, que el negocio es poco confiable. Podríamos concordar que son consecuencias supervinientes del incumplimiento de los deberes tributario por parte del sujeto pasivo, sin embargo, no creo que por esta razón no deban ser analizadas por la administración tributaria puesto que el derecho nace en virtud de las necesidades sociales.

En conclusión, la falta de facultad para levantar la medida de clausura genera consecuencias negativas tanto para el sujeto quien estará impedido realizar sus operaciones económicas, así como consecuencias negativas para la sociedad, pues como exprese la finalidad de la administración es lograr una eficiente recaudación y de esta manera cumplir con sus fines, entonces si esta sanción es privativa de derecho, solo será constitucional por cuanto subsista la causa que provoco dicha sanción, una vez que esta desaparece la causa que lo provoco también. Impedir el desarrollo de la actividad económica, implica tener una menor recaudación para la administración, pues si el sujeto pasivo no puede generar ingresos, tampoco será capaz de pagar tributos afectando la encomia del país y por ende su desarrollo integral. Por ello considero que esta facultad debe ser recaer en el máximo órgano de

control el cual es el director el SRI, mismo que deberá evaluar cada caso en particular, así cuando la causa que provoca la imposición de dicha medida sea subsanada, deberá levantarse esta sanción una vez que se compruebe.

## CONCLUSIONES

1. La facultad sancionadora nace del *Ius Puniendi* del Estado, permite a la administración imponer castigos a aquellos que actúen de forma antijurídica, sin embargo, en ocasiones existe un abuso por parte del sistema creando penas que resultan inconstitucionales por cuanto violan el derecho de los ciudadanos al ser discrecionales o desproporcionales.
2. La Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas entro en vigor en 1999. Establece tres causales en las que el sujeto pasivo puede incurrir para la clausura de un establecimiento, sin embargo, esta ley no dota a ninguna autoridad con la facultad para levantar dicha medida bajo ninguna circunstancia. Entonces al dictarse la clausura tributaria por falta de requisito de información, causal dos, esta medida se vuelve desproporcional desde el momento en que no es posible cesar sus efectos incluso después que el contribuyente entregare la información faltante y por ende quedare inexistente el hecho que generó dicha sanción. Es decir, que la rigurosidad de su aplicación vulnera los derechos de los contribuyentes.
3. Si bien la ley dota a la administración tributaria de esta facultad sancionadora, no puede entenderse como una potestad ilimitada puesto que frente a este poder nacen sus límites, los cuales son principios universales del Derecho que propenden el efectivo ejercicio de la administración.

## RECOMENDACIONES

1. La administración tributaria debe propender el efectivo respeto de los derechos de los contribuyentes. Es por esto que el sistema sancionatorio tributario debe obedecer los estrictos parámetros que la cultura jurídica ofrece. Para ello una sanción debe estar contemplada en la ley, obedeciendo al principio de legalidad. Esta debe nacer de un acto antijurídico y además la gravedad de la sanción deber ser proporcional al daño causado a la administración.
2. El Derecho es de carácter progresivo por lo que las leyes deben ir en concordancia con la esfera social por lo que esta ley debe someterse a revisión por parte del organismo competente. Por ello sugiero, como primera solución, se incorpore a la mencionada ley la facultad de poder levantar la clausura de un establecimiento cuándo las circunstancias lo ameriten, facultad que debe recaer en el Director del SRI, quien es la máxima autoridad tributaria, debe añadirse en la disposición séptima el siguiente inciso: “en caso de que el contribuyente presentare la información requerida de manera posterior a la imposición de la sanción, el director del Servicio de Rentas Internas dispondrá que se verifique el cumplimiento de la misma y de ser pertinente se ordene el levantamiento de la sanción en el término de 24 horas”. Otra solución que propongo es eliminar el requisito de información como causal para la clausura tributaria, estableciendo una sanción más acorde. O especificando que documentos son de tanta relevancia para la declaratoria de clausura tributaria, de forma que no sea la omisión de un solo documento causal suficiente para la declaratoria de la medida.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguayo, J. (2010). Algunas consideraciones en Torno a la renuncia a la prescripción en materia tributaria. *Derecho y sociedad*.
- Aguirre, P. (2013). *El Principio Constitucional de Legalidad y la Facultad Normativa del SRI*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Alcaldía Bogota. (2016). Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=26296&cadena=>
- Álvarez, J. (2004). *Las sanciones tributarias frente a sus límites*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.
- Aneiros, J. (2005). *Las sanciones tributarias*. Madrid: Marcial Pons.
- Banacloche, J. (2005). *Guía práctica de sanciones tributarias*. Madrid: Gráficas Muriel S.A.
- Beltrán, M. (2006). Realidad y constitucionalidad en el Derecho administrativo sancionador, segunda parte. *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 9-10.
- Bernal, C. (2014). *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bertaza y Díaz, O. (1997). *La Clausura Impositiva*. Buenos Aires: Errepan.
- Casas, J. (2005). *Derechos Y Garantías Constitucionales*. Buenos Aires: adhoc villela.
- Código Orgánico Tributario, 9, Registro Oficial, Suplemento N° 38, 14 de junio de 2005.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°449, 20 de octubre de 2008.
- Corte Constitucional Colombiana, C-818 (Corte Constitucional Colombiana 2005).
- Delgado, C. (2016). *El Principio de Proporcionalidad en el Ámbito Sancionador Tributario*. Bilbao: Gomylex, S.L.

- Ferrada, J. (2007). Las Potestades y Privilegios de la Administración Pública en el Régimen Administrativo Chileno. *Derecho*, 69.
- García, M. (2008). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Alcance de los Principios Materiales de Justicia Tributaria en el Sistema Tributario*. México: Marcial Pons.
- Giuliani Fonrouge, C. (2001). *Derecho financiero, tomo I*. Buenos Aires: Ediciones: Depalma.
- González, E. (1993). *Principios Constitucionales Tributarios*. México: Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Jarach, D. (1996). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Estudio de Derecho Tributario*. Buenos Aires: Cima.
- La Obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales*. (2015). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ley para la Reforma a las Finanzas Públicas. Registro Oficial Suplemento 181, 30 de abril de 1999.
- Manassero, I. (2015). Las normas impositivas y el cumplimiento tributario. *Revista Administración Pública y Sociedad*.
- Patiño, R., & Pozo, T. (2014). *Léxico Jurídico Tributario*. Quito: CLD.
- Pereyra, A. (2019). Ciudad y Derechos. Obtenido de [http://www.ciudadyderechos.org.ar/archivos/infutil/clausura/ponencia\\_pereyra.pdf](http://www.ciudadyderechos.org.ar/archivos/infutil/clausura/ponencia_pereyra.pdf)
- Ramón, A. (1983). Algunas perspectivas humanistas y democráticas del derecho administrativo contemporáneo. *Revista de Derecho Público* No. 2, 11.
- Troya, J., & Simone, C. (Julio de 2014). *Manual de Derecho Tributario*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Obtenido de [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1999/02/13\\_el\\_nuevo\\_derecho\\_constitucional.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1999/02/13_el_nuevo_derecho_constitucional.pdf)

- Troya, J., & Simone, C. (Julio de 2014). *Manual de Derecho Tributario*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Obtenido de [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1999/02/13\\_el\\_nuevo\\_derecho\\_constitucional.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1999/02/13_el_nuevo_derecho_constitucional.pdf)
- Troya, J. (2005). *Finanzas Públicas y Constitución, en Estudios sobre la Constitución Ecuatoriana de 1998*. Valencia: tirant lo blanch.
- Uckmar, V. (2002). *Principios Comunes del Derecho Constitucional Tributario*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Zavala Egas, J. (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Quito: Edilex S.A.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Espinoza Chanabà Joselyne María**, con C.C: # 0956180210 autor/a del trabajo de titulación: **La sanción de clausura tributaria: ¿existe desproporcionalidad en su aplicación cuando se incurra en la omisión de requisito de información?**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

1.-Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo al SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto del 2019**

f. \_\_\_\_\_

**Espinoza Chanabà Joselyne María**

**C.C: 0956180210**

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	La sanción de clausura tributaria: ¿existe desproporcionalidad en su aplicación cuando se incurra en la omisión de requisito de información?		
<b>AUTOR(ES)</b>	Joselyne María Espinoza Chanabà		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Corina Elena Navarrete Luque		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	28 de agosto del 2019	<b>No. PÁGINAS:</b>	<b>DE 23</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho tributario		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Facultad sancionadora, clausura, proporcionalidad, sanción, límites, abuso del poder, administrado.		
<b>RESUMEN:</b>	<p>La potestad sancionadora de la administración pública nace como manifestación del Ius Puniendi del Estado, el cual se concibe como un solo poder aplicado en diferentes áreas y por tanto con efectos y elementos distintos. La ley faculta a la administración para reprimir aquellas conductas antijurídicas que alteren el orden social o el desarrollo normal del régimen instaurado. La clausura tributaria es una sanción de carácter privativa de derechos instaurada en la Ley para la Reforma de Finanzas Públicas. La clausura, en palabras simples consiste en cerrar los establecimientos con el fin de detener el ejercicio de las actividades económicas, no existe duda que esta clase de sanciones son propias de un régimen sancionador, sin embargo, existe una brecha de desproporcionalidad cuando la administración tributaria impone esta sanción al ciudadano por adecuarse en el numeral dos de la disposición séptima de la mencionada ley que refiere la imposición de la sanción por la omisión de un requisito de información. Aunque la ley establece tanto los sujetos como las condiciones para que esta sanción sea impuesta, de ninguna forma faculta a ninguna autoridad a levantar esta medida menoscabando el derecho del contribuyente a ejercer libremente una actividad económica.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-0988699823	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:mirnajol@hotmail.com">mirnajol@hotmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Franco Mendoza, Luis Eduardo</b>		
	<b>Teléfono: +593-4-0994748073</b>		
	<b>E-mail: luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			